



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02209-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LUCIO ARRUNÁTEGUI SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Preciado Ruíz a favor de don Lucio Arrunátegui Silva contra la resolución de fojas 91, de fecha 10 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 10 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectas al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) respecto de las relaciones laborales que mantuvo con diversos empleadores y que dicha entidad custodia; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1951 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 21 de mayo de 2013, requirió la información antes mencionada; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna.

Contestación de la demanda

La ONP contestó la demanda alegando que no se ha demostrado que la demandada haya cometido acto arbitrario o de ilegalidad manifiesta que vulnere el derecho a la información del demandante, puesto que la solicitud de información no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido. Sin perjuicio de ello, aducen que es un imposible material pues el acervo documentario derivado está en su mayoría incompleto.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declaró fundada la demanda tras considerar que la entidad está obligada a comunicar por escrito y debidamente fundamentado, si la información solicitada existe o no. A su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02209-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LUCIO ARRUNÁTEGUI SILVA

turno, la Sala revisora, reformando la apelada, declaró improcedente la demanda argumentando que el recurrente debe acreditar de manera indubitable que la demandada generó, produjo, procesó o posee la información solicitada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, que la emplazada custodia y, que como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1951 hasta el mes de diciembre de 1992.

Procedencia de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis del caso en concreto

3. En el presente caso, el actor pretende acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *habeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el *habeas data*, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados [Sentencia 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3].

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (ley 29733) ha establecido lo siguiente:

mp



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02209-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LUCIO ARRUNÁTEGUI SILVA

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 21 de mayo del 2013 (folio 3) requirió a la ONP la entrega de la información materia de demanda, pedido que no mereció respuesta previa por la parte emplazada.
5. Cabe precisar que, a través de la contestación de la demanda, la ONP manifiesta que, si bien se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el Seguro Nacional de Pensiones, dicho acervo documentario, en su mayoría, le fue remitido incompleto. En consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante.
6. No obstante, de autos se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos lo solicitado, situación que para este Colegiado acredita de modo claro la vulneración del derecho invocado, pues el requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que la ONP custodia sobre sus aportes del mes de enero de 1951 hasta el mes de diciembre de 1992, esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa.
7. Por otro lado, también se verifica que, en el pedido realizado por el actor el 21 de mayo del 2013, se define de modo claro su identidad, su dirección domiciliaria real y legal, cuáles los datos que requiere y el compromiso de asumir los gastos en que se incurra para la reproducción de estos, solicitud que en modo alguno evidencia algún requerimiento de acceso a datos sensibles de terceros o que se vinculen con información materia de excepción del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS), razón por la cual no se puede identificar un supuesto legítimo para validar alguna restricción de acceso a la información requerida.
8. En el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP, respecto de la petición del actor, no encuentra justificación alguna, pues, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha vulnerado el referido derecho conforme se ha detallado en el fundamento 6 *supra*, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02209-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
LUCIO ARRUNÁTEGUI SILVA

9. En la medida en que, en el caso de autos, se ha evidenciado la vulneración del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
10. Finalmente, cabe precisar que, en la ejecución de la presente sentencia, no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante ha requerido, pues el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en su custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa de don Lucio Arrunategui Silva.
2. **CONDENAR** a la ONP al pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL